Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 8 / 2 0 2 6

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de mayo de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula la figura de la persona facilitadora para prestar apoyo a las personas con discapacidad y a las personas mayores, en las sedes judiciales y fiscales de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 124/2026 PD)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

La solicitud y el carácter preceptivo del dictamen

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen sobre el *«Proyecto de Decreto por el que se regula la figura de la persona facilitadora para prestar apoyo a las personas con discapacidad y a las personas mayores, en las sedes judiciales y fiscales de la Comunidad Autónoma de Canarias»*, (en lo sucesivo, PD).

Se acompaña a la solicitud de Dictamen el certificado del acuerdo de toma en consideración del Proyecto de Decreto (PD) y de solicitud de dictamen, adoptado en sesión del Consejo de Gobierno celebrada el 23 de marzo de 2026 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de «*Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

[*] **Voto Particular: Sr. de Millán Hernández.**

En relación con ello, cabe señalar que la norma proyectada se dicta en desarrollo, principalmente, de la normativa estatal básica reguladora del servicio que nos ocupa, el que prestan las personas facilitadoras en el ámbito de la Administración de Justicia.

Así, concretamente se ha de tener en cuenta, por un lado, el actual art. 7 *bis* de la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que -tras sus reformas en 2021 y 2023 [Ley 8/2021 y Real Decreto-Ley 6/2023]- dispone lo siguiente:

«1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores que lo soliciten o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de sesenta y cinco años o más.

En el caso de las personas con discapacidad, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal.

En el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán a petición de la persona interesada.

En el caso de las personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.

Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos

reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad y las personas mayores podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

3. Todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más, conforme a lo dispuesto en este artículo, serán de tramitación preferente».

Es de resaltar que la incorporación de los preceptos transcritos a la LEC y en general la reforma del ordenamiento jurídico español, procesal y sustantivo, en materia de protección y atención a la discapacidad tiene su origen en la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España mediante Instrumento de 23 de febrero de 2007 y, por tanto, incorporada a nuestro derecho interno desde su entrada en vigor el 3 de mayo siguiente, entre cuyos mandatos, singularmente los de su art. 13, se encuentran los siguientes:

«1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario».

Además, ha de citarse también el RD 193/2023, de 21 de marzo, cuyo art. 27, 1, tercero, establece:

«En lo relativo a la Administración de Justicia se garantizará la accesibilidad universal y la prestación de apoyos que sean necesarios en las oficinas públicas, los dispositivos, los servicios de atención y participación del ciudadano. Se promoverá la incorporación de la figura de la persona facilitadora para aquellas personas con discapacidad incursas en procedimientos judiciales».

Y, por otro lado, el art. 4 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, dispone:

«1. Las personas físicas y jurídicas tienen derecho a recibir la asistencia jurídica adecuada para el ejercicio de su derecho de defensa. El derecho a recibir la asistencia jurídica eficaz que garantiza este precepto incluye también la procedencia de efectuar o solicitar las adaptaciones precisas para garantizar el derecho de accesibilidad cognitiva, de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, al proceso legal en el que participen, requiriendo la utilización de los medios técnicos, humanos o profesionales para asegurar la efectividad de este derecho».

Además de las normas transcritas se ha de tener presente que al mismo tiempo se está en ámbito de los Servicios Sociales, razón por la que se considera que también la norma proyectada desarrolla la Ley 16/2019, de 2 mayo, de Servicios Sociales de Canarias, en cuyo art. 4.2 se dispone:

«2. El sistema público de servicios sociales está integrado por los servicios sociales de titularidad pública y los de titularidad privada acreditados de acuerdo con lo que establece la presente ley. Todos estos servicios configuran conjuntamente la red de servicios sociales de atención pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, destinados a la ciudadanía en general y, en particular, a las personas y colectivos más desfavorecidos o que se hallaren en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo».

En consecuencia, la norma proyectada será, por una parte, desarrollo de la normativa básica del Estado, y, por otro, reglamento ejecutivo de una ley autonómica, y por todo ello procede la emisión de dictamen preceptivo de este Consejo.

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

II

El procedimiento de elaboración de la norma proyectada

1. La presente iniciativa reglamentaria se rige, en cuanto a su procedimiento de elaboración y aprobación, por lo dispuesto en los arts. 68 y 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias -en adelante, LPGC-. Igualmente, resulta de aplicación el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura -en adelante, Decreto 15/2016- en lo que no se oponga, contradiga o resulte incompatible con la norma legal citada, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria única de la LPGC.

2. En cuanto a su concreta tramitación, consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, además del texto del PD y el certificado del Acuerdo del

Gobierno antes mencionado, la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Orden de la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias por la que se inicia la elaboración y aprobación del PD que aquí nos ocupa, núm. 213/2025, de 25 de julio de 2025 (art. 80.1 LPGC).

- Informe de iniciativa reglamentaria de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, emitido el día 20 de junio de 2025. Posteriormente, el día 16 de diciembre de 2025, se emitió una adenda, complementaria del anterior informe, firmada por el Viceconsejero de Justicia y Seguridad (art. 80, apartado 4 LPGC y norma octava, apartado 1, y novena del Decreto 15/2026). En el primero de los informes se analizan los siguientes aspectos:

1. Identificación de la situación jurídica y de hecho.

2. Justificación de Proyecto.

3. Aspectos Técnicos-Jurídicos.

4. Impactos normativos requeridos por las normas sectoriales.

4.1. Impacto por razón de género [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres; normas segunda, apartado segundo, letra c) y norma novena, apartado primero, letra e) del Decreto 15/2016; y Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017].

4.2. Impacto en la infancia y adolescencia, conforme a lo previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el apartado veintiuno del art. 1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

4.3. Impacto en la familia, según lo indicado en la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en la redacción dada por el apartado tres de la Disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

4.4. Impacto por razón de cambio climático [art. 80.6 LPGC en relación con el art. 26.3, letra h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno].

4.5. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad [Disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad].

4.6. Impacto empresarial [art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la norma novena, apartado primero, letra f) del Decreto 15/2016].

5. Memoria económica.

- Informe de valoración de la evaluación de impacto por razón de género, de fecha 21 de noviembre de 2025, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias.

Se emitió posteriormente un informe por el Viceconsejero de Justicia y Seguridad, el día 16 de diciembre de 2025, relativo a las recomendaciones y observaciones efectuadas al informe sobre el impacto por razón de género.

- Asimismo, en relación con el informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios Públicos, sobre la aplicación de los principios de simplificación y racionalización administrativa a los procedimientos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (arts. 7 y siguientes del Decreto 48/2009, de 28 de abril, de medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa), obra en el expediente un escrito de la misma, de 18 de agosto de 2025, en el que se señala que «*Al evidenciar la inexistencia de procedimientos administrativos al respecto, se corrige la anterior comunicación para trasladarles que no procede emitir informe preceptivo sobre el proceso de simplificación*».

- Además de la memoria económica que se incorpora al informe de iniciativa reglamentaria, obra en el expediente otra Memoria económica, emitida por la Dirección General de Relaciones con la Administración Justicia el día 20 de junio de 2025.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, emitido el 20 de octubre de 2025, de

conformidad con el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de 23 de diciembre de 2025 [art. 26.2.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, aprobado por Decreto 175/2022, de 3 de agosto].

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de 2 de marzo de 2026, emitido de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

- Informe emitido con fecha 19 de marzo de 2026 por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad en relación con la tramitación del PD, emitido en cumplimiento de lo establecido en la norma cuarta, en relación con la norma el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los departamentos de la Administración Autonómica de Canarias.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 23 de marzo de 2026, [art. 2 del Decreto 43/2024, de 16 de abril, del Presidente, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno y de las Comisiones Delegadas del Gobierno y Decreto 63/2012, de 11 de mayo, del Presidente].

- Por último, obran también en el expediente diversos informes emitidos por el Viceconsejero de Justicia y Seguridad relativos a las diferentes observaciones efectuadas al PD, tanto por los diferentes Departamentos del Gobierno de Canarias, como por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, entre otros.

- Se incorpora igualmente al expediente el informe emitido por la Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el PD, emitido el día 7 de diciembre de 2025.

- Figura en el expediente certificación de la Coordinadora de Planificación Estratégica de la Unidad de Apoyo a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se deja constancia de que no se ha recibido el informe sobre el PD que se solicitó al Consejo General del Poder Judicial. Sin embargo, dicho informe se emitió el día 17 de diciembre de 2025 y al mismo, que es público, se puede acceder en la siguiente dirección web:

«https:/www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-proyecto-de-Decreto-por-el-que-se-regula-la-figura-de-la-persona-facilitadora-para-prestar-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-y-las-personas-mayores--en-las-sedes-judiciales-y-fiscales-de-la-Comunidad-Autonoma-de-Canarias».

3. Consta efectuado el trámite de consulta departamental [art. 80.6 LPGC y en la Norma Tercera, apartado 1.e), en relación con la Norma Octava, apartado 1, del Decreto 15/2016].

En cuanto al trámite de información pública, se cumplió con dicho trámite y se emitió informe por parte del Viceconsejero de Justicia y Seguridad informe relativo al mismo, de 16 de enero de 2026, en el que se señala que *«Tercero.- Continuando con la tramitación del proyecto de decreto (en adelante, PD) objeto de este informe, el trámite de información pública se realizó a través de la web de participación ciudadana:*

https:/www.gobiernodecanarias.org/participacionciudadana/iniciativas/ mediante su publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias número de publicación de iniciativa #546968 denominado "Proyecto de decreto por el que se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y a las personas mayores, en las sedes judiciales y fiscales". Junto al anuncio se procedió a publicar el proyecto de decreto, así como el informe de iniciativa,. El plazo de participación ciudadana fue de 15 días hábiles, abarcando desde el 12 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2025, ambos inclusive, cumpliéndose con el objetivo de garantizar la participación ciudadana en el proceso de elaboración normativa».

4. Por último, en el Preámbulo se afirma que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los *principios de buena regulación* fijados en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a las Comunidades Autónomas confirmó en su Fundamento Jurídico 7.º, apartado b), la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo] y que han sido también establecidos expresamente para la administración autonómica para la elaboración normativa (arts. 66 y 80.5 LPGC).

Así, se dice:

«Este decreto respeta los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 66 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias; da cumplimiento al principio de necesidad, ya que desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio por la que se reforma de la

legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, existe la necesidad de procurar los medios adecuados para que todas las personas con discapacidad accedan y participen de la justicia en condiciones de igualdad. Es coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Es proporcional ya que contiene la regulación necesaria para asegurar la capacitación de las personas facilitadoras, así como la calidad de sus servicios y aporta una mayor seguridad jurídica tanto a las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos ante la Administración de Justicia, como para las personas que están en condiciones de acreditar una especialización o que cuentan con la experiencia necesaria para desempeñar las funciones de persona facilitadora en la Administración de Justicia. La iniciativa normativa queda, además, justificada en la medida en que el Decreto se configura como el instrumento más idóneo para asegurar su efectiva consecución. Asimismo, se da cumplimiento al principio de eficiencia, toda vez que evita cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía y contribuye a la racionalización de la gestión de los recursos públicos. Apostando con ello por la humanización de la justicia, al convertirla en un servicio más eficaz, equitativo, humano y justo para las personas con discapacidad».

Con ello se entiende cumplido el mandato legal establecido en los citados preceptos, que obliga a *justificar suficientemente* la adecuación de la norma proyectada a los citados principios de buena regulación.

III

El objeto, la justificación, la estructura y el contenido del PD

1. El objeto del PD, además de lo que se señala al respecto en su art. 1, se describe en su Preámbulo, tras hacer previamente referencia directa tanto al art. 24 CE, es decir, al derecho fundamental de las personas a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, como al mandato contenido del artículo 9.2 CE, que es el dirigido a los poderes públicos para promover la libertad e igualdad real y efectiva de individuos y grupos, eliminar obstáculos que impidan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, que se concreta en el PD en el auxilio que determinadas personas necesitan para evitarles toda indefensión en lo que respecta a las actuaciones de la Administración de Justicia.

Y, dicho todo ello, se afirma a continuación en el Preámbulo:

«Se trata de proporcionar adaptaciones en todas las fases y en todas las actuaciones judiciales en las que resulte necesario. En concreto, se entenderán incluidos cuantos actos de

comunicación sea preciso para la comprensión e interacción con el entorno, de la persona con discapacidad y de las personas mayores.

(...)

Se trata de dar un nuevo servicio que de respuesta a una mayor humanización de la justicia apostando por la accesibilidad del sistema judicial, avanzando en la eliminación de todo tipo de barreras, no solo físicas con la adecuación de los edificios judiciales, sino también de comprensión. En esta línea de actuaciones la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad puso en marcha un proyecto piloto en el partido judicial de Arrecife que permite solicitar la traducción a lectura fácil de la documentación judicial que afecta a personas con problemas para entenderlo. En la idea de humanizar la justicia también se ha implantado un proyecto de acompañamiento de animales de compañía a las víctimas menores de edad que acuden al denominado juzgado de violencia sobre la infancia y la adolescencia de Las Palmas de Gran Canaria.

(...)

Pues bien, en ejercicio de estas competencias, este decreto tiene por objeto regular los requisitos, los principios de actuación y la forma de designación de las personas expertas que a modo de facilitador desempeñen las tareas necesarias para facilitar el acceso de las personas con discapacidad, así como a las personas mayores, a las actuaciones judiciales y actuaciones del Ministerio Fiscal, de conformidad con lo establecido por la legislación estatal y la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

De modo particular, este decreto se alinea con las previsiones del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad, aplicables a la Administración de Justicia, cuyo artículo 27 prevé que se promueva la incorporación de la figura de la persona facilitadora para aquellas personas con discapacidad incursas en procedimientos judiciales, debiendo asegurarse que se realicen las adaptaciones y ajustes necesarios.

De igual manera, se pretende garantizar el principio de igualdad de las personas destinatarias de este recurso en sus relaciones con la Administración de Justicia, dando cumplimiento a los mandatos normativos específicos y sectoriales establecidos en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y en la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales».

2. En cuanto a la justificación de la norma proyectada, en el informe de la iniciativa reglamentaria se manifiesta lo siguiente:

«La presente iniciativa reglamentaria responde a la obligación de la Comunidad Autónoma de Canarias de implementar un marco normativo que garantice el acceso a la justicia para las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, en cumplimiento de

la Ley 8/2021, el RD 193/2023, y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este Proyecto tiene como objetivo principal establecer un sistema estructurado de apoyos y ajustes procesales que asegure la tutela judicial efectiva efectiva, promoviendo la igualdad y humanizando la justicia en las sedes judiciales de las Islas Canarias.

El reglamento propuesto regula los requisitos, principios de actuación y procedimientos para la designación de facilitadores expertos, así como la creación de un registro administrativo que garantice su disponibilidad y capacitación. Los objetivos específicos del proyecto son:

a) Garantizar la tutela judicial efectiva: Proporcionar apoyos técnicos, humanos y profesionales que permitan a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo comprender y participar activamente en los procedimientos judiciales, ya sea como partes, testigos o en cualquier otra calidad, conforme al artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria.

b) Promover la igualdad: Eliminar barreras de comunicación que limiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, en línea con el artículo 13 de la Convención Internacional.

c) Humanizar la justicia: Priorizar la autonomía, la dignidad y las preferencias de las personas con discapacidad mediante la intervención de facilitadores expertos, como establece el artículo 4 de la LO 5/2024, del Derecho de Defensa.

d) Asegurar la calidad del servicio: Crear un registro administrativo de facilitadores, conforme al RD 193/2023, que garantice la profesionalidad y especialización de los expertos designados para apoyar a las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales.

La Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud de los artículos 85 a 88 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, tiene competencias en materia de administración de justicia. Estas competencias habilitan a la Comunidad para desarrollar e implementar las medidas establecidas en el RD 193/2023, incluyendo la regulación de facilitadores y la creación de un registro administrativo. Asimismo, la regulación de contraprestaciones económicas, contemplada en el reglamento, asegura la sostenibilidad del servicio, garantizando su viabilidad a largo plazo.

Se propone la tramitación ordinaria del procedimiento, conforme al artículo 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, para garantizar una implementación efectiva. La ausencia de un sistema estructurado de facilitadores que podría comprometer el ejercicio de los derechos reconocidos, contraviniendo el artículo 129 de la Ley 39/2015.

Esta necesidad se ve reforzada por la entrada en vigor de la Ley 8/2021, y el RD 193/2023, que exigen la adopción inmediata de medidas para garantizar la accesibilidad y el apoyo a las personas con discapacidad».

3. En tercer lugar, en cuanto a su estructura y contenido la norma proyectada consta de:

1) Primeramente, y antes del Preámbulo propiamente dicho y así denominado, figura un Sumario con el siguiente contenido, que es materialmente el Índice del propio PD:

«Preámbulo.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Capítulo II. Requisitos y designación de la persona facilitadora.

Artículo 3. Persona facilitadora.

Artículo 4. Requisitos generales.

Artículo 5. Requisitos específicos en caso de menores. Artículo 6. Solicitud y designación.

CAPÍTULO III. De las actuaciones de la persona facilitadora.

Artículo 7. Principios generales de la actuación.

Artículo 8. Actuaciones y funciones generales.

Artículo 9. Informes de adaptación y ajuste de actuaciones. Artículo 10. Contraprestación por los servicios prestados. Artículo 11. Abono de los servicios prestados.

CAPÍTULO IV. Registro administrativo canario de personal facilitador.

Artículo 12. Creación del Registro administrativo canario.

Artículo 13. Contenido de la solicitud.

Artículo 14. Procedimiento para la inscripción.

Artículo 15. De la organización del Registro.

Artículo 16. Sistema de seguimiento y evaluación de la calidad del servicio de facilitación.

Disposición adicional primera. Formación específica.

Disposiciónadicionalsegunda.Actualizacióndelas contraprestaciones económicas.

Disposición adicional tercera. Ejecución.

Disposición adicional cuarta. Entidades colaboradoras de la Administración de Justicia en Canarias.

Disposición transitoria. Habilitación provisional.

Disposición final primera. Aplicación progresiva.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor».

Además, consta del propio Preámbulo, en el que se explica el objeto del PD, y se hace referencia a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en la materia y a los principios de buena regulación.

2) Y a continuación se contiene la parte dispositiva, compuesta por 16 artículos, dividida en cuatro capítulos, que son los siguientes:

- Capítulo I, que se titula «*Disposiciones Generales*» (arts. 1 y 2), que regulan el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

- Capítulo II, que lleva por rúbrica «*Requisitos y designación de la persona facilitadora*» (arts. 3 a 6).

- Capítulo III, que se titula «*De las actuaciones de la persona facilitadora*» (arts. 7 a 11).

- Capítulo IV, que tiene por rúbrica «*Registro administrativo canario del personal facilitador*» (arts. 12 a 16).

3) Y una parte final integrada por cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales:

- En las cuatro disposiciones adicionales se regula respectivamente, la formación específica, la actualización de las contraprestaciones económicas, la *ejecución* del Decreto y las Entidades colaboradoras de la Administración de Justicia en Canarias.

- Disposición transitoria única, titulada «*Habilitación provisional*».

- Disposición final primera, en la que se establece la aplicación progresiva de la norma proyectada; la disposición final segunda correspondiente al desarrollo normativo; y la disposición final tercera relativa su entrada en vigor.

IV

El marco competencial de la Comunidad Autónoma y el rango normativo del Decreto proyectado

1. En el Preámbulo se manifiesta:

«Establecida la regulación básica, la efectiva implantación de este servicio en los órganos judiciales y fiscales con sede en el archipiélago corresponde, en virtud del Estatuto de Autonomía, a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En efecto, la Comunidad Autónoma asumió competencias en materia de Justicia en virtud de los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto del Estatuto de Autonomía de Canarias, hoy derogado. En el estatuto vigente las competencias autonómicas sobre la Administración de Justicia se encuentran en el Título IV "De la Administración de Justicia en Canarias", en particular, las previsiones de los artículos 85 a 88 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre.

Además, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de regulación y la ordenación de los servicios sociales, las prestaciones técnicas y económicas con finalidad asistencial o complementaria, de acuerdo con lo que recoge el artículo 142 del Estatuto de Autonomía. Por tanto, en la acción social pública. Así en el ejercicio de esta competencia ha sido aprobada la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, entre cuyos objetivos de actuación del sistema público están tanto las personas mayores, como las personas con discapacidad».

2. Por tanto, el PD regularía una materia comprendida en dos títulos competenciales: la Administración de Justicia y los Servicios Sociales.

2.1. En el Título IV del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC, en adelante) se regula la Administración de Justicia en Canarias, en su Capítulo III, que lleva por rúbrica «*Competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre la Administración de Justicia*» y en el art. 85, al regular las atribuciones se dispone:

«En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, y en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias:

1. Ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce o atribuye al Gobierno del Estado.

2. (...)

3. La Comunidad Autónoma de Canarias, cuando corresponda y tomando en consideración el especial coste de la insularidad y los principios de una justicia sin dilaciones

indebidas y próxima a la ciudadanía, asignará los medios personales, materiales y demás recursos a los juzgados y tribunales de Canarias.

4. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con la Comunidad Autónoma de Canarias, tendrán en cuenta el coste de la insularidad en la organización y funcionamiento de los juzgados y tribunales en Canarias».

En lo que respecta a este Título competencial –«*la Administración de Justicia*»- y a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la materia, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 105/2000, de 13 de abril, se afirma en su FJ2 lo que es útil recordar:

«Nuestra doctrina acerca de la distribución de competencias en materia de Administración de Justicia está contenida fundamentalmente en las SSTC 108/1986, 56/1990 y 62/1990. (...) : (...) El art. 149.1.5 de la Constitución reserva al Estado como competencia exclusiva la "Administración de Justicia"; ello supone, en primer lugar, extremo éste por nadie cuestionado, que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y así se desprende del art. 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único, y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el art. 149.1.5 termina precisamente allí. Pero no puede negarse que, frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, "al servicio de la Administración de Justicia", esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Ciertamente, deslindar los elementos básicos del autogobierno era una tarea difícil de realizar en el momento en que se aprobaron los Estatutos de Autonomía y eso explica que se dejara ese deslinde al legislador orgánico, sin perjuicio del hipotético control de constitucionalidad de este Tribunal. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y «Administración de la Administración de Justicia»; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo.

(...) la distribución de competencias en esta materia presenta la particularidad de que las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de Administración de Justicia en virtud de las llamadas cláusulas subrogatorias. En efecto, en los Estatutos de Autonomía del País Vasco (art. 13.1), Cataluña (art. 18.1), Galicia (art. 20.1), Andalucía (art.

52.2), Principado de Asturias (art. 41.1), Cantabria (art. 43.1, reformado por LO 2/1994, de 25 Mar.), La Rioja (art. 34.1, modificado por LO 2/1999, de 7 Ene.), Región de Murcia (art. 39.1), Comunidad Valenciana (art. 39.1), Aragón (art. 32.1 a), Castilla-La Mancha (art. 27.a), Canarias (art. 27.1), Navarra (art. 60.1), Extremadura (art. 47), Islas Baleares (art. 52.1), Comunidad de Madrid (art. 50.1) y Castilla y León (art. 24.2, reformado por LO 11/1994, de 24 M (...)) se prevé que las respectivas Comunidades Autónomas ejerzan, en relación con la Administración de Justicia, las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno del Estado. Pues bien, en el FJ 8 de la STC 56/1990 especificábamos los límites generales a la operatividad de las cláusulas subrogatorias como técnica de atribución de competencia a las Comunidades Autónomas:

A) En primer lugar, y por obvio que resulte, hay que recordar que las competencias que asumen las Comunidades Autónomas por el juego de la cláusula subrogatoria no pueden entrar en el núcleo de la Administración de Justicia en sentido estricto, materia inaccesible por mandato del art. 149.1.5 C.E., sin perjuicio de la excepción relativa a la demarcación judicial, tema sobre el que posteriormente se volverá.

B) En segundo término, tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar en el ámbito de la «administración de la Administración de Justicia» en aquellos aspectos que la LOPJ reserva a órganos distintos del Gobierno o de alguno de sus departamentos.

C) En tercer lugar, y esto lo aceptan las Comunidades recurrentes, la asunción de las facultades que corresponden al Gobierno encuentra un límite natural: El propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho de otra forma, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluyen [sic.] la operatividad de la cláusula subrogatoria; como ejemplos se citan, entre otros, el de la dependencia del Centro de Estudios Judiciales, adscripción del Instituto de Toxicología o la cooperación internacional.

D) En cuarto lugar, la remisión se realiza a las facultades del Gobierno lo que, en consecuencia, identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose, en todo caso, las competencias legislativas.

E) En quinto lugar, al analizar cada uno de los supuestos concretos de invasión de competencias, el marco de enjuiciamiento no puede ser sólo la competencia residual sobre «administración de la Administración de Justicia»; ello porque en cada caso habrá que determinar si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia (...) ».

La norma proyectada, visto su contenido y la transcrita doctrina constitucional, se desenvuelve enteramente dentro del ámbito denominado por el propio TC como el de la administración de la administración de justicia, que es el de las competencias de la comunidad autónoma canaria.

2.2. Por otro lado, el art. 142 EAC, relativo a los Servicios Sociales, establece que:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que incluye, en todo caso:

a) La regulación y la ordenación de los servicios sociales, las prestaciones técnicas y económicas con finalidad asistencial o complementaria de otros sistemas de previsión pública, así como de los planes y los programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social. (...) 2. (...) ».

Sobre esta competencia de servicios sociales cabe remitirse a la doctrina del Consejo Consultivo expuesta en el Dictamen 145/2025, de 8 de abril, en cuyo Fundamento IV, apartado 2, se describe por extenso y se delimita con precisión el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma en materia de Servicios Sociales, con cita y apoyo de los preceptos constitucionales y estatutarios apropiados.

De esta doctrina y la de otros dictámenes relacionados en el referido DCC 145/2025 resulta, en aplicación del transcrito art. 142 EAC, que la materia comprendida en este PD está también incluida en el ámbito de los servicios sociales atribuidos a la comunidad autónoma.

3. Además, para justificar la regulación del Registro administrativo canario de personal facilitador que se pretende crear con la norma proyectada, cabe hacer valer también, aunque ya de modo tangencial y accesorio, los títulos competenciales que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC) relativos a la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma y a los procedimientos, como apunta asimismo el informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, derivados de las especialidades propias de esta Comunidad Autónoma, establecidos en el art. 104 EAC, en cuanto a dicha organización, y 106 EAC, respecto al correspondiente procedimiento.

4. En lo referido al rango normativo de la norma proyectada, el art. 50.3 EAC atribuye al Gobierno de Canarias el ejercicio de la potestad reglamentaria. Esta previsión se concreta en el art. 28, letra d) LPGC, al establecer que «*en ejercicio de las funciones relativas a la iniciativa legislativa, a la legislación delegada y a la potestad reglamentaria, corresponde al Gobierno: d) Ejercer la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico*», debiendo adoptar la forma de Decreto las disposiciones de

carácter general emanadas del Gobierno [art. 77.1, letra a) del precitado texto legal].

Pues bien, en relación con el PD que nos ocupa procede afirmar que su rango -reglamentario- resulta adecuado, no sólo porque no existe reserva de ley que exija la regulación de la materia de referencia a través de normas de rango legal, sino en atención a la doctrina constitucional antes reproducida.

5. En conclusión, la norma proyectada y que es objeto del presente Dictamen se dictaría en ejercicio de las competencias y de la potestad reglamentaria que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias, y su rango normativo sería el adecuado.

V

Observaciones al contenido del Proyecto de Decreto

- Preámbulo

El penúltimo párrafo del apartado I del Preámbulo, referido a la Jurisdicción Voluntaria y a la Ley 15/2015, puede resultar de difícil entendimiento en cuanto alude a la inclusión de «*esos expedientes*», expresión que podría aclararse para una mejor inteligencia y más comprensible redacción.

- Artículo 1

En este precepto se establece que:

«Este decreto tiene por objeto establecer los requisitos, principios de actuación, actuaciones a realizar y la forma de designación del personal experto que actúe como personal facilitador, para asistir a las personas con discapacidad, así como a personas mayores con una edad de sesenta y cinco años o más en los procesos y actuaciones judiciales o ante el Ministerio Fiscal en los que participen, siempre que estén incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta norma, garantizándose así, la igualdad de las personas destinatarias de este recurso en sus relaciones con la Administración de Justicia.

Las menciones de este decreto a "personas destinatarias" hará referencia tanto a las personas con discapacidad como a las personas mayores de sesenta y cinco años que lo soliciten o para las que se acuerde».

El segundo párrafo resulta redundante e innecesario, pues el primer párrafo deja claro que las personas destinatarias del servicio regulado por la norma son las personas con discapacidad y los mayores de sesenta y cinco años.

Por otro lado y acaso con mayor trascendencia, la redacción transcrita divide en dos (2) categorías o grupos el conjunto de personas destinatarios (1: personas discapacitadas y 2: mayores de sesenta y cinco años) y luego subdivide el segundo grupo en otros dos, a saber: quienes soliciten el servicio y quienes lo reciban sin solicitarlo. Pero las normas básicas, más arriba transcritas, en realidad hacen tres (3) grupos de personas destinatarias, como se deduce sin más de su lectura: un grupo formado por las personas discapacitadas; otro formado por las personas mayores (de sesenta y cinco años) que soliciten el servicio; y otro grupo formado por las personas mayores de ochenta años, a los que puede serles prestado aunque no lo soliciten. A veces, ciertamente, se agrupan en dos clases, personas discapacitadas y mayores, pero la regulación aplicable a estas últimas distingue entre los mayores de 65 años y los mayores de 80 años.

Por ello, podría ser preferible reproducir o mantener esta clasificación o enumeración -de tres grupos- en el PD, para que quienes hayan de aplicarlo o servirse de él, o conocerlo con claridad, puedan percibir de modo nítido la diferencia entre las personas mayores de sesenta y cinco años y las personas mayores de ochenta.

- Artículo 2

Este artículo lleva por rúbrica «*ámbito de aplicación*», que en su apartado 1 lo extiende a *todas las actuaciones judiciales* en el territorio de competencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Definida así correctamente la extensión geográfica o territorial de aplicación del PD, sería necesario precisarla con igual exactitud desde el punto de vista de las propias actuaciones judiciales, pues la expresión «*todas*» pudiera ser interpretada en un sentido excluyente de las que no se quisieran clasificar propiamente como judiciales, por su carácter preparatorio o inicial (las de investigación) o complementario (apoderamientos, designaciones, comunicaciones con el letrado, peritos, forenses).

En este caso, una utilización de la mecánica normativa de las leges repetitae puede estar muy justificada, mediante el traslado a la norma autonómica de las literales y expresivas descripciones contenidas en la legislación básica, como la detallada enumeración del art. 7 *bis* LEC (que entre otras determinaciones fija el momento inicial de la prestación del servicio: «*desde el primer contacto*») o la

importante precisión del art. 15 de la Convención de Nueva York (« (...) *con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares*»).

- Artículo 4

En este artículo del PD se dispone:

«1. Para poder ser designados como personas facilitadoras de las personas destinatarias, los profesionales deben reunir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de la titulación y/o graduación en educación social, logopedia, psicología, terapia ocupacional, trabajo social, pedagogía, psicopedagogía y criminología.

b) Contar con la cualificación profesional específica necesaria, obtenida por alguna de las siguientes vías:

i) Estar en posesión de alguna acreditación o de un certificado de haber cursado una formación específica en donde se acredite un mínimo de 200 horas específicas en atención a personas con discapacidad.

ii) Estar en posesión de un título acreditativo de personal facilitador para apoyo a personas con discapacidad o personas mayores en procesos judiciales.

iii) Acreditar una experiencia laboral mínima de un año en centros o entidades dedicadas a la prestación de servicios de atención a personas con discapacidad y las personas mayores.

c) Carecer de antecedentes penales en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, aportando el correspondiente certificado de delitos de naturaleza sexual o bien permitiendo a la administración pública a comprobar el contenido del registro.

2. Estar inscritos en el Registro administrativo canario de personal facilitador».

Sobre este precepto cabe realizar por el Consejo Consultivo dos observaciones, la primera de carácter formal, pues se considera que se podría suprimir la división del artículo en dos apartados, ya que el segundo está haciendo referencia a un requisito más, la inscripción en el Registro. Aunque, en otro caso, si se quiere resaltar la singularidad e importancia propia -innegables- de este requisito en particular, debe iniciarse también de modo singular el texto, añadiendo una partícula o adverbio que resalte y al mismo tiempo justifique su separación en párrafo independiente, por ejemplo «*Además, deberán estar inscritos en el Registro (...)* ».

La segunda observación es de carácter material y de mayor importancia, y hace referencia al requisito del apartado 1.c), sobre la carencia de antecedentes penales como delincuente sexual que el Consejo, tal como está formulada dicha exigencia o requisito en el PD, encuentra necesitada de algunas observaciones sustanciales.

Por un lado, no se hallaba -o no lo hallamos nosotros- en el expediente ninguna expresión que fundamente la exigencia de la carencia de antecedentes como delincuente sexual, anterior a la respuesta a la observación hecha por los Servicios Jurídicos, a los que *llama poderosamente la atención* esta exigencia y por los que se propone su extensión a toda clase de antecedentes penales -como también propone la Fiscalía Superior-. No hace, sin embargo, ninguna observación sobre esta exigencia el informe del Consejo General del Poder Judicial.

En respuesta a esta observación del servicio jurídico, se afirma que la LO 3/2018 y la Guía de la Agencia Española de Protección de Datos para para la protección de datos en las relaciones laborales hacen legalmente imposible la exigencia de acreditar la carencia de antecedentes penales en supuestos como el del PD.

Analizadas las regulaciones de otras Comunidades Autónomas, concretamente las proyectadas para Andalucía y Valencia, se advierte que dicha exigencia no se contiene en ellas y, sin embargo sí incluye en la Comunidad de Madrid, en idénticos términos a los del PD, salvo lo que luego se dirá.

El Consejo estima que la exigencia de carecer de antecedentes por delitos sexuales, generalizada para todas las personas facilitadoras que quieran inscribirse como tales, no encuentra un fundamento razonable, y desde luego no explícito, en el expediente, y sobre todo quebranta lo dispuesto en la LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo artículo 10 solo permite *el tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales (...) cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta Ley orgánica en otras normas de rango legal*.

Conforme a lo señalado, la inclusión del requisito de carecer de antecedentes por delitos sexuales en el texto reglamentario requiere de una norma legal. En este sentido, se constata que una norma de rango legal -la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, llamada LOPIVI- no solo permite sino que obliga a exigir la carencia de antecedentes por delitos sexuales y delitos de trata de seres humanos: su art. 57 dispone que ello s*erá requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.* La ley, en el mismo artículo, establece que *son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido,*

directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes, así como, en todo caso, todas aquellas que tengan como destinatarios principales a personas menores de edad.

Por tanto, aunque desde un punto de vista material pudiera comprenderse la búsqueda de un cierto control o escrutinio de la *probidad* -por usar la misma palabra que el Servicio Jurídico- de quienes pretendan tener acceso a la actividad de que se trata ningún control ni exigencia puede traspasar los límites establecidos en las leyes que protegen la intimidad de las personas y la obtención y tratamiento de sus datos personales.

Así, la exigencia generalizada de carecer de determinados antecedentes -cuya relación particular o específica (la de los delitos sexuales) con la actividad general (de las personas facilitadoras) no termina de explicarse en el expediente- no se ajusta a Derecho, porque facilitar la asistencia prevista en el PD no es una actividad -como reza la citada LO en su art. 57- *que por su propia naturaleza y esencia conlleve el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes, ni tampoco tiene como destinatarios principales a personas menores de edad*, pues ello no puede predicarse, en tales términos, de la actividad facilitadora.

En síntesis, no resulta bien fundada jurídicamente la exigencia del certificado, y su establecimiento por la norma con rango reglamentario no se adecua a Derecho, lo que no ocurriría con una norma de rango legal.

Sin embargo, pudiera argüirse, para exigir el certificado previsto en el PD que entre los potenciales usuarios o usuarias de la asistencia prevista en el PD puede haber, además de personas en situación de discapacidad, menores de edad, y que en tal caso sería obligado cumplir el mandato de la citada LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral frente a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Si el PD limitase la exigencia del certificado a quienes pretendan prestar asistencia principalmente a los menores, la exigencia estaría ajustada a Derecho.

- Artículo 10.3

En este apartado del art. 10 PD se establece que *«3. No obstante, las actuaciones no serán remuneradas cuando se realicen por personal empleado público integrante de los equipos de personas facilitadoras y la persona con discapacidad y la persona mayor tenga la condición de víctima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito»,* siendo aconsejable acompañar el reenvío

normativo concreto de la expresión o normativa que la sustituya, para evitar una futura obsolescencia de tal reenvío.

- Artículo 14.1

En este precepto se dispone que *«1. El procedimiento para la inscripción en el Registro se iniciará a instancia de la persona que quiera actuar como persona facilitadora, a través de la correspondiente solicitud, a la que se acompañará la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos por este decreto.*

No será necesaria la inscripción respecto de aquellas personas que siendo empleadas públicas, cumplan los requisitos y tengan atribuidas funciones propias de las personas facilitadoras».

Pues bien, dado que el segundo párrafo de este apartado nada tiene que ver con el procedimiento, al contrario, supone la excepción de cumplimiento de uno de los requisitos para ser persona facilitadora, tiene su encaje más adecuado en el art. 12 PD o incluso en el art. 4 PD, siendo conveniente tal cambio por razones sistemáticas.

- Artículo 16

Este artículo, que lleva por rúbrica «*Sistema de seguimiento y evaluación de la calidad del servicio de facilitación*» y su contenido, coherente con tal rúbrica, no guarda relación alguna con el resto de los artículos del Capítulo IV del PD, el cual está dedicado exclusivamente, de acuerdo con su título, a regular el Registro administrativo canario de personal facilitador.

- Disposición Adicional segunda

A través de ella se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para actualizar las cuantías de las contraprestaciones económicas establecidas en el art. 10 PD.

Pues bien, en el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 139/2026, de 22 de abril, entre otros muchos, se ha señalado que *«De conformidad con lo previsto en el art. 76.3 LPGC, " (...) los consejeros y consejeras titulares de los departamentos tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y al ámbito interno de funcionamiento de sus departamentos. Asimismo, podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitados para ello por ley".*

Dada la amplitud de facultades que se confieren en la norma proyectada, sin ceñirse a aspectos meramente técnicos de orden interno u organizativos (Dictamen 406/2025, de 8 de octubre), y sin que exista habilitación legal expresa para ello, la regulación proyectada

vulnera lo previsto en el citado art. 76.3 LPGC, por lo que debe suprimirse, tal y como ha sido advertido por este Consejo en ocasiones anteriores en las que se produce la misma circunstancia (por todos, Dictamen 294/2023, de 29 de junio)».

Esta doctrina es aplicable al presente PD y determina que no cabe tal habilitación, pues su contenido excede de lo que es la organización y funcionamiento interno de la Consejería, pues se regulan las remuneraciones de personas ajenas a la misma, que desarrollan una función fuera del ámbito propio de la Consejería.

- Disposición Final primera

Se ordena en ella un calendario para la aplicación progresiva del PD, que alcanza hasta el año 2028.

Cabe hacer notar, en primer lugar, que se refiere el calendario a las *actuaciones judiciales*, sin referencia a las que se practiquen en las Fiscalías, de las que no se hace mención. Convendría esclarecer el precepto, haciendo explícito que también se han de aplicar las previsiones del PD a las actuaciones del Ministerio Público, como dice el contenido de la norma y su propia denominación.

En segundo lugar, los plazos de aplicación no se corresponden con el carácter imperativo de las normas -citadas al principio- que el PD quiere desarrollar y cumplir ni con la naturaleza exigible de los derechos que se confieren en ellas, que vienen a atribuir a las personas necesitadas de la asistencia un verdadero derecho a recibirlas y todo ello no puede postergarse sin justificación suficiente (y que quizá haya sido motivo para que en algunos territorios se haya llevado a poner en marcha la asistencia mediante su externalización o encargo a terceros).

Es, pues, un reparo al PD derivado de la propia mención a preceptos constitucionales y a derechos fundamentales que en la misma norma proyectada se invocan como su fundamento y como justificación de su promulgación.

Acaso no se formularían las anteriores observaciones si existiera en el expediente razonamiento conducente a justificar o explicar el fundamento de los contenidos propuestos, más allá de los que se explicitan desde el punto de vista económico y financiero.

- **Disposición Final segunda**

Mediante esta disposición se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de Justicia para desarrollar la organización y funcionamiento del Registro administrativo canario de personal facilitador, siendo la doctrina anteriormente expuesta aplicable, con mayor motivo, a esta disposición, pues la

regulación del Registro excede de la organización y funcionamiento interno de la Consejería y tiene efectos ad extra, en los solicitantes y en los receptores de la asistencia o facilitación reglamentada por el PD.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se regula la figura facilitadora para prestar apoyo a las personas con discapacidad y a las personas mayores, en las sedes judiciales y fiscales de la Comunidad Autónoma de Canarias se ajusta a los parámetros constitucional, estatutario y legal de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se formulan a su articulado en el Fundamento V del presente Dictamen.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. PRESIDENTE D. CARLOS DE MILLÁN HERNÁNDEZ AL DICTAMEN 178/2026, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA FIGURA DE LA PERSONA FACILITADORA PARA PRESTAR APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y A LAS PERSONAS MAYORES, EN LAS SEDES JUDICIALES Y FISCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS (EXP. 124/2026 PD).

La discrepancia con el dictamen 178/2026, aprobado por mayoría, se debe a la interpretación que se realiza a determinados artículos y disposiciones del *Proyecto de Decreto por el que se regula la figura de la persona facilitadora para prestar apoyo a las personas con discapacidad y a las personas mayores, en las sedes judiciales y fiscales de la Comunidad Autónoma de Canarias*, así como a algunas de las observaciones que se contienen en el Fundamento V.

Preámbulo.

Comenzando por el Preámbulo de la norma reglamentaria, el dictamen aprobado por mayoría indica que el penúltimo párrafo del apartado I de dicho preámbulo, *«referido a la Jurisdicción Voluntaria y a la Ley 15/2015, puede resultar de difícil entendimiento en cuanto alude a la inclusión de "esos expedientes", expresión que podría aclararse para una mejor inteligencia y más comprensible redacción».*

La objeción de falta de entendimiento y, por lo tanto, de necesidad de aclaración parece distinguir la jurisdicción voluntaria de la Ley 15/2015, de 2 de julio, cuando se expresa *«referido a la jurisdicción voluntaria y a la Ley 15/2015»,*

siendo, por el contrario, la citada Ley 15/2015 la que regula la jurisdicción voluntaria desde que el legislador decidió apartar la regulación de los asuntos sin controversia de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), donde estuvo durante toda la vigencia de las dos leyes de Enjuiciamiento Civil del siglo XIX (1855 y 1881). Todo ello con la pretensión de dotar a estos expedientes de autonomía, agilidad y evitar la sobrecarga judicial, mediante un sistema procesal avanzado y homologable a los existentes en otros países, atribuyendo la decisión de estos expedientes a los actuales -denominados- Letrados de la Administración de Justicia, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, sin necesidad de intervención judicial en la mayoría de los supuestos, reservando solamente la aplicación de la LEC de forma supletoria, que se limita a regular los procesos contenciosos, con exclusión expresa de los expedientes de jurisdicción voluntaria, como reconocimiento de su autonomía conceptual derivada del contenido de su ley específica 15/2015, de 2 de julio (LJV).

Tampoco consideramos acertada la observación de que sea *«de difícil entendimiento la expresión "expedientes"»* (voluntarios) ni que haya necesidad alguna de requerir aclaración al término empleado de *«expediente»,* para su comprensión, ya que en el Derecho, en general, y procesal, en particular, viene tradicionalmente denominándose a estos asuntos *«expedientes de jurisdicción voluntaria»* y, aunque dicha materia carezca de una definición precisa por falta de unanimidad de criterios, como igualmente sucede respecto a su naturaleza jurídica (jurisdiccional o administrativa), se suele resolver señalando con imprecisión que son aquellos asuntos que carecen de controversia entre las partes afectadas, denominándolos *«expedientes»,* que la vigente LJV de 2015 mantiene, como se constata de su articulado, disponiendo su artículo 1, al regular el objeto y ámbito de aplicación:

«1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales.

2. Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso».

Por todo ello, carece de justificación alguna la observación de falta de claridad.

- Artículo 4

Discrepamos también de algunos de los reparos que se califican de esenciales al art. 4 del PD, apartado c): *«Carecer de antecedentes penales en el Registro Central*

de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, aportando el correspondiente certificado de delitos de naturaleza sexual o bien permitiendo a la administración pública a comprobar el contenido del registro», en cuanto el dictamen del Consejo desciende en sus razonamientos a cuestiones enlazadas pero distintas del proyecto de Decreto, como la sugerida durante la tramitación de la iniciativa reglamentaria, por los Servicios Jurídicos de la CAC y la fiscalía de la CAC, de exigir entre los requisitos generales para poder ser designados como personas facilitadoras, para prestar apoyo a las personas con discapacidad y a las personas mayores, en las sedes judiciales y fiscales de la Comunidad Autónoma de Canarias, carecer de toda clase de antecedentes penales, extensible al comentario respecto a la omisión de respuesta a esta cuestión por parte del informe del CGPJ.

El objeto sobre el que recae el dictamen del Consejo Consultivo no son las propuestas o recomendaciones de los informes que contiene el expediente administrativo, al margen de su interés para el Gobierno para el adecuado ejercicio de su potestad reglamentaria, sino el proyecto de texto normativo reglamentario tomado en consideración, una vez que solicita dictamen de análisis jurídico preventivo al Consejo. Todo ello a fin de evitar descender a examinar cuestiones discrepantes o debatir sobre aspectos que pueden exceder del objeto, competencia y decisión del Consejo, con el correlativo riesgo de incidir en cuestiones más de conveniencia y de oportunidad, que de legalidad.

Tampoco la regulación normativa de otras Comunidades Autónomas, que, sin duda, puede tener interés en algunas ocasiones como instrumento comparativo o de contraste, carece en este dictamen de relevancia, al no haberse incorporado la sugerencia de ampliar el requisito de *«carecer de toda clase de antecedentes penales»* en el presente proyecto de iniciativa normativa reglamentaria del Gobierno de Canarias.

Por ello, las observaciones del dictamen sobre el tema de carecer de toda clase de antecedentes penales, señalando el dictamen que no encuentra un fundamento razonable y que vulnera lo dispuesto en la LO 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, son innecesarias y ajenas al contenido del texto del proyecto de norma reglamentaria, en cuanto no son equivalentes el certificado de antecedentes penales y el certificado de delitos sexuales y de Trata de Seres Humanos.

El certificado de delitos sexuales es un documento específico que acredita si constan o no datos relacionados con dichos delitos en ese registro concreto. No sustituye al certificado de penales. El certificado de antecedentes penales se refiere a condenas firmes inscritas, mientras que el certificado de delitos sexuales y de Trata de Seres Humanos, es un documento específico y propio en el que incluyen los datos de la identidad y del perfil genético de las personas condenadas mediante sentencia firme por los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

El requisito requerido en el apartado 1.c) del mencionado art. 4, del proyecto reglamentario se refiere, por el contrario, a la carencia de antecedentes penales en el registro central de delincuentes sexuales y *de Trata de Seres Humanos, debiendo para ello aportarse (por el interesado) el correspondiente certificado de delitos de naturaleza sexual o bien permitiendo a la administración pública comprobar el contenido del registro.*

El derecho a la intimidad (art. 18.1 de la Constitución Española) no es un derecho absoluto, ni se vulnera cuando se *otorga el consentimiento para permitir a la administración comprobar el contenido del registro.* El consentimiento libre y expreso del titular del derecho elimina cualquier eventual ilicitud del acto.

No obstante, la obligación de requerir el certificado de delitos sexuales con rango legal, únicamente se contempla para las actividades relacionadas con menores, sin que se haya ampliado para personas mayores o incapacitadas, a pesar de tratarse igualmente de sectores vulnerables y, por ello, la conveniencia de contar con la cobertura de una norma de rango de ley.

- Disposición Final primera

En el dictamen no se debería haber realizado observación alguna al calendario de aplicación progresiva y gradual del PD, que alcanza hasta el año 2028, con soporte en el carácter imperativo de las normas jurídicas, que supone que la norma es de cumplimiento obligatorio. Son, por el contrario, conceptos jurídicos que operan en dimensiones diferentes: el aplazamiento progresivo regula *cuándo* y *cómo* se hace exigible el cumplimiento de una norma jurídica, mientras que la imperatividad define la *naturaleza obligatoria* del mandato en sí, independientemente de la fecha en que deba aplicarse.

Tampoco dicho aplazamiento afecta a derechos fundamentales, al no ser el calendario desproporcionado o arbitrario, ni vacía de contenido al derecho, ya que para los asuntos de naturaleza penal se aplicará de forma inmediata (2026), para el orden civil en el 2027 y para los restantes asuntos a partir del 2028.